



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00141 00
Demandante:	Adriana Saldaña Montezuma
Demandados:	Amanda Lyceth Arias Gómez
Auto:	564

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración. Veamos.

1. En la demanda nada se dice del domicilio actual de las partes, como tampoco se menciona el último domicilio compartido con el señor José Ubency Arias Jiménez (causante). (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P).
2. En el memorial poder se refiere como extremo demandado a la señora Amanda Lyceth Arias Gómez y a los herederos indeterminados del causante José Ubency Arias Jiménez. Sin embargo, en la demanda no se integra en debida forma el extremo demandado pues únicamente se menciona como demandada a la señora Amanda Lyceth Arias Gómez. (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P).
3. En los hechos de la demanda no se indican las condiciones de modo y lugar en que acaeció la convivencia de la señora Adriana Saldaña Montezuma y el señor José Ubency Arias Jiménez. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P).
- 4.No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada Amanda Lyceth Arias Gómez. (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P).

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco se acompaña de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA SALDAÑA MONTEZUMA**, en contra de la señora **AMANDA LYCETH ARIAS GÓMEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **WILLIAM FRANCO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.092.948 y profesionalmente con tarjeta 192039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora Saldaña Montezuma, en curso de este proceso.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 095

Mayo veinticinco (25) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario